



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02125-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ORGANIZACIÓN CONSULTORA
Y CONSTRUCTORA SRL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Organización Consultora y Constructora SRL contra la resolución de fojas 94, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02125-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ORGANIZACIÓN CONSULTORA
Y CONSTRUCTORA SRL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 7, de fecha 14 de enero de 2015 (f. 21), emitida por el Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Chiclayo, que, al declarar infundada la contradicción que propusiera al mandato ejecutivo, ordenó llevar adelante la ejecución forzada hasta que los ejecutados pagaran S/ 199,862.59, en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero interpuesto contra la recurrente y otros por Interbank S. A.; y ii) la Resolución 11, de fecha 16 de junio de 2015 (f. 29), expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la apelada.
5. En líneas generales alega que interpuso recurso de nulidad contra la Resolución 11 [sic] por no habersele notificado de la resolución que dispuso señalar fecha para la vista de la causa, pero que al declararse infundado su pedido mediante la Resolución 12, de fecha 15 de julio de 2015, interpuso recurso de casación. Manifiesta que al no haber tenido conocimiento oportuno del contenido de la Resolución 9, que señaló día y hora para la vista de la causa, no ha podido solicitar el informe oral a fin de sustentar su tesis para la revocatoria del auto final, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. De lo expuesto se infiere que lo que en realidad pretende la demandante no es cuestionar el contenido de las Resoluciones 7 y 11, tal como se indica en el fundamento 4 *supra*, sino el hecho de no habersele notificado de la Resolución 9, de fecha 15 de abril de 2015 (f. 27), que señaló fecha para la vista de la causa. Al respecto, del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se evidencia que a través de la Resolución 12, de fecha 15 de julio de 2015 (que no obra en autos), se declaró infundado el pedido de nulidad formulado al asiento de notificación de la Resolución 9, por considerarse que esta se encontraba bien diligenciada conforme a lo estipulado en el artículo 155 del Código Procesal Civil y que, por ende, no existía vulneración del derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02125-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ORGANIZACIÓN CONSULTORA
Y CONSTRUCTORA SRL

7. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el amparo ha sido planteado de manera extemporánea, pues ha sido interpuesto el 3 de mayo de 2016, en tanto que la Resolución 12 le fue notificada a la demandante el 30 de julio de 2015, conforme se evidencia del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL